JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE NUMERO 974/2020 SS
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **974/2020 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.1.- Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala**, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California**, el diez de diciembre de dos mil veinte,** la ciudadana ************$_1$,** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California**,** señalando como actos impugnados **el que se describe a continuación.**

A) El contenido del requerimiento de pago, con número de oficio ************$_2$**, de fecha ************$_3$**, expedido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

1.2.- Por auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, **se admitió la demanda**, y se tuvo como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Estado de en Tijuana, Baja California.

1.3- Se emplazo a las autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna, por conducto del Procurador Fiscal del Estado de Baja California, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitoria de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal**.

.

1.5- En fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, una vez transcurrido el periodo de alegatos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia**, lo que se hace en los siguientes términos:**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente.

Además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago, con número de oficio ************$_2$**, de fecha ************$_3$**, emitido por el C. Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, quedó debidamente probada en autos con el **oficio con firma**

VERSIÓN PÚBLICA

original[1] que exhibió el demandante, **adminiculada y robustecida** con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos del presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, se procede a identificar los motivos de inconformidad en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados, **por lo que analizado lo anterior se procede al estudio del segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.**

[1] Consultable a foja 017 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Del estudio del segundo motivo de inconformidad refiere la demandante que el acto impugnado carece de legalidad para pretender su ejecución o materialización en contra de la demandante, causándole agravio directo a su esfera jurídica, al no colmar de igual manera las garantías de fundamentación y motivación, así como, la de seguridad o certeza jurídica.

Lo anterior, en razón de que el requerimiento de pago, carece además de la debida fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio, del funcionario que emitió y ejecuto el acto, al omitir plasmar en el acto impugnado, los numerales que le permitan ejercer la atribución de la que hizo uso, así como los artículos, fracciones, apartados, incisos y subincisos o párrafos que justifique el ámbito espacial, en el que pueda ejercer sus facultades.

Circunstancia que a criterio de la demandante no se cumplió, al no otorgarle certidumbre jurídica a la demandante que la autoridad emisora del acto impugnado se encuentra dotada de la competencia, por materia, grado y territorio, y consecuentemente los actos que de ella emanen se encuentren dentro del ámbito de acción legal del articulo 16 Constitucional.

Argumentos defensivos de la autoridad demandada.

En relación con el motivo de inconformidad planteado, **las autoridades demandadas,** al producir su contestación a la demanda, de manera resumida, calificaron de inoperantes e ineficaces los argumentos hechos valer por la demandante y sostuvo la legalidad de su actuación, afirmando que la demandada si fundamento debidamente su competencia territorial y material en el requerimiento de pago de multa con numero de oficio 467/2020 de fecha 27 de octubre de dos mil veinte.

Que la debida fundamentación de la competencia material y territorial se puede advertir del análisis que tenga a bien realizar este Juzgado Segundo a los dispositivos legales invocados, y los cuales distingue mediante las siguientes premisas.

Que la demandante se limita a mencionar que la autoridad fundamento insuficientemente su competencia material, ello al haberla sustentado en las legislaciones correspondientes, por lo que carece de los requisitos mínimos que permitan su estudio, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

Estas razones expuestas por las partes se analizaran a continuación, así como el cumulo de pruebas rendidas y otras cuestiones que robustecen la ratio decidendi en este fallo:

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que a juicio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad que se analiza resulta

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

ESTUDIO DEL CASO.

En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación numero 77, mayo de 1994, página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es

VERSIÓN PÚBLICA

evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a

VERSIÓN PÚBLICA

la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses.

De suceder lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, **constituye un requisito esencial del mismo**, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del

VERSIÓN PÚBLICA

respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Análisis del acto impugnado.

Ahora bien, del análisis de requerimiento de pago de multa con número de oficio **********$_2$ de fecha **********$_3$, signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, se advierte que, la autoridad sustenta su competencia en lo dispuesto por los **artículos 13, y 14, fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Baja California, artículos 6, 58 fracciones I, II, IV y X, 60 del Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 10 de enero de 2020, y 111, fracción I, 113, 114 y 145, del Código Fiscal del Estado de Baja California**, cuyos preceptos disponen:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:
I.- (…)

VI.- Los Recaudadores.
(…)"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 10 DE ENERO DE 2020.

"ARTÍCULO 6.- Cada unidad administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente reglamento y demás normatividad aplicable, y actuara bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

ARTÍCULO 58.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les

VERSIÓN PÚBLICA

compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el estado a nombre propio o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables.

II. Realizar en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución.

(…)

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

(…)

X. Expedir lineamientos para la correcta notificación de requerimientos del cumplimiento de obligaciones fiscales y de control vehicular.

ARTÍCULO 60.- Los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Gestion Financiera, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.

De lo anterior deviene que la autoridad demandada omite fundar su competencia territorial, en razón de que los preceptos Legales y Reglamentarios en que la sustenta, sólo se refieren en general, a la competencia de los Recaudadores de Renta de los diferentes Municipios en el Estado, sin embargo no indica con precisión que preceptos le otorgan competencia territorial específica al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, para actuar dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, dado que la demandante fue notificada del acto impugnada en esta Ciudad.

Cabe señalar que los preceptos Legales y Reglamentarios en que sustento su competencia la autoridad demandada, resultan ser "normas complejas", toda vez que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia del Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del

VERSIÓN PÚBLICA

Primer Circuito, de rubro "NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPOTESIS QUE LAS COMPONEN"[2].

En ese sentido debe decirse que no es permisible abrigar la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tienen aplicación a lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia consultable con número de registro digital 171455 de subsecuente inserción:

> *FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.*
> *De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.*

[2] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 159997.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad de los actos impugnados establecida en la fracción II del artículo 83 de la ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, con excepción de la multa impuesta por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, en atención a que la multa deviene de un órgano jurisdiccional cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los conceptos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 82 de la Ley del Tribunal, con la precisión de que, en el caso, la causa de pedir del actor queda debidamente satisfecha.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

> *CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*
> *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto

VERSIÓN PÚBLICA

por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de pago identificado con numero de oficio **********$_2$, de fecha **********$_3$, mediante el cual determina en cantidad líquida y se requiere de pago a la demandante por las sumas de dinero señaladas en dicho oficios, por concepto de multa, mas gastos de ejecución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y todos los que deriven de él, por encontrarse viciados de nulidad, sin perjuicio de que, de considerarse competente, emita nuevamente los actos tendientes a requerir de pago a la demandante por los Impuestos señalados en los actos declarados nulos, fundando debida y suficientemente su competencia para ello.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a y b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la referida Ley, el Actuario adscrito a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como se ordena a continuación:

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de oficio, con 4 en página 1, 3, 8 y 12.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 3, 8 y 12.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **974/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena